

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MORA AREVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACION: 152383333003201800215-01

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Duitama, mediante el cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070.3.5402-1271-2012.

I. ANTECEDENTES

I.1. La demanda.

1. Víctor Manuel Mora Arévalo, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el municipio de Duitama, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1271 del 14 de junio de 2012, 374 del 19 de septiembre de 2017, 493 del 26 de diciembre de 2017 y demás actos que determinaron el cobro del impuesto predial del apartamento de su propiedad. Y como consecuencia de lo anterior, se decrete la terminación del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070.3.5402-1271-2012, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo.

Solicitó como medida cautelar la suspensión del aludido proceso de cobro coactivo, en razón a que las decisiones que se tomen dentro del presente proceso tendrían incidencia legal sobre la prosperidad de aquel.

2. Dentro de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, alegados por el accionante, se encuentran los siguientes:

—Suscribió contrato de compraventa mediante escritura pública 249 del 26 de enero de 1998, otorgada en la Notaria Primera del Circuito de Duitama, respecto del apartamento 504-Torre-C del Edificio MIRADOR DEL BOSQUE II ETAPA, situado en la transversal 10 No. 12-53 de la ciudad de Duitama.

—El 26 de septiembre de 2016, la Oficina de Cobro Coactivo del municipio de Duitama profirió el mandamiento de pago 2460-2016 en su contra, por la suma de \$3.105.631,00, acto que le fue notificado el 25 de mayo de 2017, por concepto de cobro del impuesto predial del inmueble antes mencionado, por las vigencias 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007.

—Mediante apoderado judicial, en contra del aludido mandamiento de pago presentó las excepciones de falta de ejecutoria del título, falta de título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro. Las que fueron rechazadas según Resolución No. 374 del 19 de septiembre de 2017, notificada el 4 de octubre de 2017, contra la cual interpuso recurso de reposición, resuelto desfavorablemente a través de la Resolución No. 493 del 26 de diciembre de 2017.

—Con las excepciones se alegaba, entre otras, la ilegalidad de la Liquidación Oficial contenida en la Resolución No. 1271 del 14 de junio de 2012, como consecuencia de su indebida notificación, situación que impidió que ejerciera su derecho a la defensa. Por tanto, no existe un título ejecutivo ejecutoriado para poder ser cobrado de forma coactiva. Empero, la entidad demandada no se refirió de forma concreta a la mencionada excepción.

— La indebida notificación consistió en que una vez revisada la citación GIP-1070-3-1271-2012 de fecha 28 de febrero de 2014, enviada el 6 de marzo de 2014, se advierte que la misma no le fue entregada, encontrándose un primer error consistente en que la administración solo había incluido a uno de los propietarios, esto es, a la señora Franco Luis Marina, a la cual se le envió la citación a la dirección T-10-12-53 AP 102 TOC, dirección distinta a la de notificación, mientras que al señor Mora Arévalo nunca le fue

notificado. Razón por la cual nunca tuvo conocimiento del mencionado acto administrativo.

—En virtud de lo expuesto, la Resolución No. 1271-2012, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial del impuesto predial unificado, no cumple con los requisitos que deber reunir todo título ejecutivo, pues no goza de fuerza ejecutoria. Además, señaló que se había presentado la prescripción de la acción de cobro.

I.2.- El auto apelado. (Fls.112-117)

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Duitama decretó la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070.3.5402-1271-2012 adelantado por el municipio de Duitama en contra del actor. El A-quo procedió a examinar si la medida solicitada cumplía con los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, así:

a) Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.

Sostuvo que, con base en los argumentos planteados en la demanda, existían fundamentos fácticos y jurídicos para dar inicio al trámite del proceso, pues se habían aducido causales de nulidad frente a los actos administrativos que se expidieron en el trámite del proceso de cobro coactivo.

b) Que el demandante hubiese demostrado, así fuese sumariamente, la titularidad del derecho o derechos colectivos.

Adujo que el actor, al ser la persona en contra de quien el municipio de Duitama adelanta el proceso de cobro coactivo No. GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012, es el titular del derecho que hoy se encuentra en litigio.

c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Sostuvo que la parte actora no había presentado información, argumento o justificación que determine que le resultaría gravosa la negativa de la medida cautelar, situación que hace que la medida cautelar resulte en principio improcedente, toda vez que suspender

el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra resultaría más perjudicial para el interés general.

- d) Que al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sostuvo que no existe prueba que demuestre que las actuaciones de la demandada le generen un perjuicio al actor que haga indispensable la suspensión del procedimiento administrativo, dado que el bien inmueble objeto de discusión no registra anotación de medida cautelar de embargo a favor del municipio de Duitama.

A partir de lo anterior, manifestó que, si bien es cierto, no se dan los presupuestos para acceder a la medida cautelar, no obstante, atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, en el caso en estudio sí resultaba procedente la suspensión del ya mencionado proceso de cobro coactivo. Para tal efecto citó la sentencia del 3 de septiembre de 2015- Expediente 19254.

En virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia antes mencionada, y teniendo en cuenta que para el caso en estudio la Resolución No. 1271 del 14 de junio de 2012, que sirvió de título ejecutivo a la Secretaria de Hacienda de Duitama para efectos de librar mandamiento de pago, está siendo cuestionada, se podía advertir que el mencionado título no se encuentra ejecutoriado, y que sólo se adquiriría cuando se adopte decisión definitiva en el presente proceso, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T.

Por lo anterior, adujo que, atendiendo a la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos de determinación del tributo, dicha situación resultaba suficiente para suspender el proceso de cobro coactivo, pues seguir adelante con el mismo, vulneraría las normas del E.T., según la cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo solo hasta que se decida definitivamente la demanda en contra del acto de liquidación de impuestos.

I.3.- El recurso de apelación. (Fl. 121-128)

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por el juez de primera instancia exponiendo los siguientes argumentos:

Sostuvo que el juez de primera instancia, luego de analizar los requisitos para que proceda la solicitud de medida cautelar, encontró que no se cumplían con los señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPACA., sin embargo, decidió de manera contraria a los argumentos expuestos al decretar la medida cautelar, interpretando de manera equivocada la aplicación del numeral 4 del artículo 829 del E.T. al caso concreto.

En efecto, adujo que no era de recibo que con la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de un proceso de cobro coactivo, en el que la parte demandante cuestiona la Resolución 1271 de 2012, a través de la cual se efectuó la liquidación oficial del impuesto predial unificado, se concluya que el título ejecutivo en el que se fundamenta el cobro de la administración no se encuentre ejecutoriado, toda vez que el numeral 4º del artículo 829 del E.T., solo se aplicaría siempre y cuando dicho acto administrativo hubiere sido objeto de recursos y demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, pero teniendo en cuenta que la Resolución 1271 de 2012 quedó ejecutoriada el 6 de enero de 2015, sin que el contribuyente demandante hubiere interpuesto los recursos de ley o lo hubiera demandado dentro del ya mencionado término, dicha situación impide la aplicación de la referida norma.

A partir de lo anterior, señaló que no podía aplicarse la regla especial contenida en el numeral 4 del artículo 829 del E.T., por cuanto el actor no había demandado en término la Resolución 1271 de 2012 ante la jurisdicción, de ahí que sólo podía analizarse la solicitud de medida cautelar a la luz de lo que dispone el artículo 231 del CPACA que define los requisitos para su procedencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática de la discusión, la Sala abordará, en su orden, *i.* lo que se debate en segunda instancia y la formulación del problema jurídico, y, finalmente, *ii.* El estudio y la solución del caso en concreto.

II.1.- Lo debatido en segunda instancia y problema jurídico.

1.1. Tesis del juez de primera instancia.

En síntesis, el A-quo señaló que, si bien no se reunía la totalidad de los presupuestos exigidos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar solicitada, no obstante, en virtud de la regla especial contenida en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., sí se debía proceder a la suspensión del proceso de cobro coactivo No. GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012 adelantado por el municipio de Duitama en contra del actor, como quiera que la Resolución No. 1271 de 2012, que sirvió de título ejecutivo al mencionado ente territorial para proferir mandamiento de pago, se encontraba cuestionada en el presente proceso. Razón por la cual, el título ejecutivo en el que se fundamenta el mismo no se encuentra ejecutoriado.

1.2. Tesis del recurrente.

Inconforme, el municipio de Duitama cuestionó la decisión cautelar. Señaló que la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo no cumplía con los requisitos que establece el artículo 231 del CPACA. Tampoco es procedente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., como quiera que el actor debió haber demandado dicho acto administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, situación que no ocurrió, generando que este cobrara firmeza el 6 de enero de 2015, por lo que solamente podía analizarse la solicitud de medida cautelar a la luz del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, y no en virtud de la regla especial que trae el E.T.

1.3. Problema jurídico y tesis de la Sala.

Conforme a lo expuesto, le corresponde a la Sala determinar si para el caso en estudio, se cumple con los presupuestos exigidos por el numeral 4º del artículo 829 del E.T, ello con el propósito de establecer si era viable que el juez de primera instancia diera aplicación a dicha disposición para decretar la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012. Sólo en caso de que no se superen los mismos, se deberá analizar si se cumple con los requisitos exigidos por la norma general, esto es, los dispuestos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Frente al problema jurídico planteado por la Sala, desde ya se advierte que, para el caso en estudio, sí resultaba procedente la aplicación del numeral 4º del artículo 829 del E.T., para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo No. GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012.

II.2. Estudio y solución del caso concreto.

2.1. Suspensión del proceso de cobro coactivo por la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos de determinación del impuesto o tributo.

En materia tributaria, el procedimiento para el cobro coactivo se encuentra regulado en el Título VIII del Libro Quinto del E.T. (artículos 823 a 843-2). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 *ibídem*, para llevar a cabo dicho procedimiento, es necesario que se produzca el mandamiento de pago. El artículo 828 enumera los títulos que prestan mérito ejecutivo, siendo uno de ellos las **liquidaciones oficiales ejecutoriadas**.

De otro lado, el artículo 829 del E.T consagra en que momentos se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, así: *i)* cuando contra ellos no proceda recurso alguno, *ii)* cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, *iii)* cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, ***iv)* cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.**

Del numeral 4º de la norma antes mencionada, se deriva que la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo implica la eventual falta de ejecutoria del mismo, como quiera que en materia tributaria los actos de determinación adquieren fuerza ejecutoria solo cuando hayan concluido todos los debates jurídicos que contra ellos se hayan presentado, tal como lo señala la norma antes mencionada, situación que impide que se tramite el correspondiente proceso de cobro coactivo. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado que "*... cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos de determinación oficial de un impuesto, y la administración ha iniciado el proceso de cobro de ese tributo con base en tal título ejecutivo, la excepción que se debe*

proponer es... o la de falta de ejecutoria del título (num. 3 ibídem), pues no debe olvidarse que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados, cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso (art.829), y solo es posible iniciar el proceso de cobro cuando los actos administrativos tienen carácter ejecutivo y ejecutorio”.¹

En el mismo sentido, la Sección Cuarta de dicha Corporación, en un caso similar, sostuvo:

“De la revisión del expediente se encuentra que efectivamente ISAGEN, el 26 de septiembre de 2012, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 015 del 13 de febrero y 034 de 8 de mayo, ambas de 2012, por las cuales se determinó el ICA...

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que está en discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la legalidad de los actos de determinación del tributo, que constituyen el título ejecutivo para adelantar el cobro coactivo de las sumas establecidas por la administración municipal.

De las consideraciones transcritas se concluye que, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 829 del E.T., cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fijan un tributo, la ejecutoriedad de esos actos surge al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante

Entonces en el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo (actos de liquidación oficial) surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro. En caso contrario, esto es de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar.

(...)

La existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos de determinación del tributo, circunstancia, plenamente conocida por el municipio de Caloto, demandado en ese proceso, es suficiente para que el ente territorial suspenda el cobro coactivo, pues seguir adelante con dicho procedimiento transgrede las normas del Estatuto Tributario (art. 831 y 837), según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de

¹ Sentencia del 05 de febrero de 2019, Rad: 47001-2333-000-2013.00307-01 (22201) C.P., Dr. Milton Chávez Gracia.

liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso”²

A partir de lo anterior, se tiene entonces que para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., se hace necesario que el contribuyente demandante hubiere interpuesto los recursos de ley en contra del acto de liquidación de tributo, y acudir dentro del término legal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Solución caso en estudio.

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que el municipio de Duitama, dentro del proceso de cobro coactivo No. GIP-CC-1070-3-5402-1271-2012, profirió mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2016 en contra de los actores por concepto de cobro de impuesto predial unificado respecto del predio ubicado en la T-10-12-53 AP 504 TO-C de la ciudad de Duitama, por concepto de las vigencias fiscales 2001 a 2012. (Fl. 42 Cdo medida cautelar)

En contra del referido mandamiento de pago, la parte actora presentó las excepciones de falta de ejecutoria del título, falta de título ejecutivo y prescripción de la acción. En cuanto a la primera, adujo que la Resolución 1271 de 2012, por medio de la cual se profirió la liquidación oficial del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales 2001-2012, título ejecutivo con base en el cual se había dictado el mandamiento de pago, presentaba irregularidades consistentes en una indebida notificación, situación que generó que no se pudieran interponer los recursos de ley y en general ejercer el derecho de defensa. (Fls. 58-60 Cdo medida cautelar)

El municipio de Duitama, mediante Resolución 374 del 19 de septiembre de 2017, procedió a resolver las excepciones propuestas, indicando respecto de la falta de ejecutoria del título:

“Según el caso bajo estudio, se evidencia que el predio origen del presente procedimiento de cobro...se encuentra ubicado en la T-10-12-53 AP 504 TO C del municipio de Duitama. De igual forma, teniendo en cuenta que la administración tributaria municipal, para la fecha de emisión del acto de determinación oficial, procedió a realizar la citación de notificación y enviándola a la

² Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Rad: 19001-23-33-000-2012-00665-01 (20467) C.P., Martha Teresa Briceño De Valencia.

dirección del predio, es decir T-10-12-53 AP 504 TO C, según se observa en los folios 5 del expediente. Citación, que fue recibida por portería del edificio. Igualmente se envió notificación por aviso-correo a la dirección dada por el propietario al IGAC como dirección de correspondencia, es decir a la T-10-12-53 AP 102 TO L... Como consecuencia de lo referido, se puede observar que de acuerdo con el artículo 568 del E.T, el término para interponer el recurso de reconsideración inicio el día hábil siguiente al recibimiento de la notificación por aviso-correo, es decir el día 5 de noviembre de 2014, significa lo anterior que la Resolución 1271 del 14/06/2012 quedó debidamente ejecutoriada el día 06 de enero de 2015...lo descrito, y a la luz del artículo 89 del CPACA y el artículo 828 del ETN, el acto administrativo se encuentra en firme, goza de plena legalidad, configurando título ejecutivo, y por consiguiente es procedente adelantar el presente procedimiento de cobro. (Fls. 61-64 Cdo medida cautelar)

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra del anterior auto, aduciendo que:

“De igual forma, carece de validez jurídica el argumento esbozado por la administración al manifestar que “igualmente se envió la notificación por aviso- correo a la dirección dada por el apoderado al IGAC como dirección de correspondencia, es decir a la T-10-12-53 AP 102-TO L, pues es contrario a los que establece el artículo 563 del Estatuto Tributario...Por lo expuesto, es claro que el supuesto cambio de dirección que realizó la administración con base en una información del IGAC la cual envió la notificación por correo de la liquidación oficial, genera una indebida notificación del acto administrativo, pues el procedimiento no fue acorde con lo que establece la norma tributaria, máxime si se tiene en cuenta que tratándose del impuesto predial la notificación se debe surtir en primera medida a la dirección del inmueble, y solo si existe manifestación expresa del contribuyente en la cual hubiere informado a la Administración Alcaldía, no al IGAC, para que lo notifiquen en otra dirección era viable el cambio que de manera arbitraria hizo la secretaria de hacienda...” (Fls. 75-84 Cdo medida cautelar)

El municipio de Duitama, mediante Resolución No. 493 del 26 de diciembre de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, aduciendo en relación con la indebida notificación de la Resolución 1271 de 2012, lo siguiente:

“...una vez agotada la etapa de determinación del impuesto y en firme la liquidación oficial 1271 de 2012, la secretaria de hacienda procedió a enviar el expediente a la tesorería municipal –oficina de cobro coactivo, quienes dieron apertura al sumario con la expedición del auto de mandamiento de pago en contra de los contribuyentes..., procediendo a realizar los trámites necesarios para su notificación sin que se violara el derecho de defensa o

debido proceso, pues las notificaciones recibidas efectivamente en la dirección registrada por el contribuyente en la respectiva bases de datos entregada de forma anual por el IGAC..." (Fls. 66-66 Cdo medida cautelar)

A partir de lo probado dentro del expediente, se advierte que el título ejecutivo contenido en el mandamiento de pago lo constituye la liquidación oficial del impuesto predial unificado del inmueble de propiedad de los actores, por las vigencias fiscales 2001-2012 (Resolución 1271 de 2012).

Ahora, si bien es cierto, tal como lo afirmó el apoderado del municipio de Duitama, que en contra de la mencionada liquidación oficial que constituye el título ejecutivo con fundamento en el cual se profirió mandamiento de pago, el contribuyente demandante no interpuso los recursos de ley, ni tampoco la demandó dentro del término legal en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en principio daría lugar a que no fuera posible aplicar la regla especial contenida en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, no es posible exigir el requisito que echa de menos la parte demandada.

En efecto, tal como quedó demostrado del expediente administrativo de cobro coactivo No. *T-10-12-53 AP 102-TO L*, la parte actora siempre cuestionó una indebida notificación de la Resolución 1271 de 2012, lo que presuntamente le imposibilitó interponer los recursos de ley y demandar dicho acto dentro del término legal, argumento central que es objeto de la demanda de la referencia, en el que insiste que el municipio de Duitama le vulneró el debido proceso al no haber notificado a la dirección correcta el mencionado acto administrativo.

En virtud de lo anterior, mal podría exigirse el mencionado requisito que echa de menos el municipio de Duitama, y en virtud del cual sostiene que el juez de primera instancia no podía aplicar la regla especial contenida en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., sino la general del artículo 321 del CPACA para efectos de establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada, cuando lo cierto es que se trata del asunto principal del presente proceso en el que se alega una indebida notificación de la Resolución 1271 de 2012. En otras palabras, el A quo sí podía dar aplicación a la regla especial contenida en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., para efectos de decretar la suspensión del proceso de cobro coactivo No. *GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012*, pues el requisito que echa de menos el recurrente no podía ser exigido en el asunto en estudio, precisamente porque corresponde al cargo principal de la demanda.

Una vez aclarada la procedencia del numeral 4º del artículo 829 del E.T para efectos de resolver la petición de medida cautelar, se tiene que la mencionada disposición establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, en el sentido de que si los mismos son demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos solo adquirirán firmeza un vez la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicte sentencia definitiva, siempre y cuando la misma sea resuelta desfavorablemente a las pretensiones del demandante, evento en el cual la administración tributaria podrá continuar con el proceso de cobro coactivo. Lo anterior por cuanto, en materia tributaria, los actos de determinación adquieren fuerza ejecutoria solo cuando hayan concluido todos los debates jurídicos que contra ellos se hayan presentado, tal como lo señala la norma antes mencionada.

En el asunto de la referencia, se encuentra demostrado que uno de los actos administrativos cuestionados es precisamente la Resolución No. 1271 de 2012, que sirvió de base para proferir el mandamiento de pago, de ahí que se concluya, tal como lo hizo el juez de primera instancia, que el título ejecutivo en el que se fundamenta el proceso de cobro coactivo no se encuentra ejecutoriado, precisamente porque su legalidad está en discusión, situación que alcanzará solo cuando se profiera sentencia definitiva dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, para el asunto en estudio y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., la Sala concluye que resultaba procedente la suspensión del proceso de cobro coactivo No. GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012, ello como quiera que el acto de liquidación del impuesto predial unificado-vigencias fiscales 2001-2012, se encuentra demandado dentro del asunto de la referencia, de ahí que como lo advirtió el A-quo, seguir con el mencionado proceso sería trasgredir las normas del E.T., que establecen que el cobro de las deudas tributarias solo se pueden hacer efectivas hasta que hayan concluido todos los debates jurídicos que contra ellos se hayan presentado.

En ese sentido, resultaba procedente la medida de suspensión provisional del ya mencionado proceso de cobro coactivo, al ser inminente el perjuicio que llegaría a sufrir la parte actora, de continuar con el desarrollo del mismo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

III. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha ocho (8) de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Duitama, por medio del cual decretó la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070-3-5402-1271-2012, adelantado por el Municipio de Duitama, conforme a las razones antes expuestas.

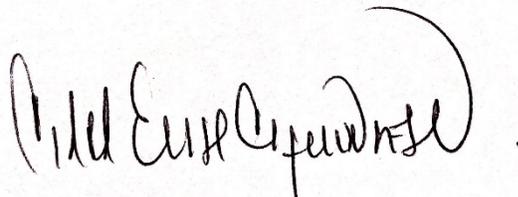
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, envíese al Juzgado de origen dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado